



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIÓN ECONÓMICA

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2021, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por la que se selecciona solicitud para la instalación de un parque eólico en un emplazamiento sin competencia. Expte. PE-269.

En el expediente PE-269 tramitado a instancias de la empresa Merybal Construcciones y Contratas, S. L., con domicilio a efectos de notificaciones en la c/ Concepción Arenal, 8, 1.º C, 33005, Oviedo, sobre autorización administrativa de las instalaciones del parque eólico denominado Cerecedo a ubicar en Pico Cereceu, El Cabanín, Casa el Chisco y El Chano, Tineo, resultan los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.—El día 5/02/2021, por la representación legal de Merybal Construcciones y Contratas, S. L., se presentó solicitud, completada el 2/03/2021, 20/04/2021 y 12/05/2021, para la autorización administrativa de las instalaciones del parque eólico denominado Cerecedo, con una potencia total de 20 MW formado por 5 aerogeneradores de 4,00 MW, a situar en Pico Cereceu, El Cabanín, Casa el Chisco y El Chano, Tineo, correspondiéndole el expediente PE-269.

Segundo.—Tras contrastar que la solicitud presentada satisfacía los requisitos establecidos al efecto en el artículo 9 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, mediante la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de fecha 31/05/2021 se abrió un plazo de un mes para la presentación de nuevas solicitudes en competencia con la publicada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 del citado Decreto 43/2008.

Tercero.—Durante el citado plazo de un mes, no se presentaron otras solicitudes en competencia.

No obstante, el 23/06/2021 la sociedad Green Capital Development XXIII, S. L. U. (GCD) presentó escrito de alegaciones en el que expone que el parque eólico Cerecedo, presentado por Merybal y que se tramita con el número de expediente PE-269, se solapa espacialmente (de forma parcial) con el denominado parque eólico Luire (PEOL-333), cuya autorización administrativa previa, GCD había solicitado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el 5 de diciembre de 2019, motivo por el que estiman que de acuerdo con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas disponen de algún tipo de derecho de prioridad sobre el emplazamiento afectado y solicitan que "se emplace a la sociedad Merybal a modificar el emplazamiento del Expediente PE-269, de tal forma que no exista solapamiento con el expediente PEOL-333 promovido por mi representada, continuándose con la tramitación de nuestro expediente".

En cuanto a estas alegaciones presentadas por GCD y a la situación generada con este "solapamiento" espacial de forma parcial, procede realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que "en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogenea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia". A este respecto, el denominado parque eólico "Luire" de GCD por un lado y PE-269 "Cerecedo" de Merybal, por el otro, han sido presentados y se tramitan en Administraciones distintas, los dos primeros en la del Estado y el tercero en la del Principado de Asturias por razón de que así lo determina el reparto competencial establecido en el art. 3.13.apdo a) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico en función de sus distintas potencias (más de 50 MW el primero y hasta 50 MW el segundo).

Así con carácter general, cuando ante la Administración del Principado de Asturias se solicita un parque eólico, el promotor conoce de antemano que habrá de seguirse la tramitación prevista tanto en el citado Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, que necesariamente implica una previa "Selección de solicitudes en competencia", como en el marco de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, aprobadas por el Decreto 42/2008. Mientras que si se opta por su tramitación ante la Administración General del Estado, además de la normativa estatal que le aplique el correspondiente Ministerio y aunque no existe esa previa "Selección de solicitudes en competencia", en todo caso habrá de someterse a lo previsto en las referidas Directrices Sectoriales, aprobadas por el Decreto 42/2008 por cuanto la ordenación del territorio se trata de una competencia autonómica.

Si bien lo deseable es que la propia normativa estatal del sector eléctrico, cuya competencia básica se residencia en el Estado, hubiese articulado las formulas jurídico-administrativas adecuadas inspiradas en los "principios de las relaciones interadministrativas", regulados en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o a través de una "encomienda de gestión" (art. 11 de la Ley 40/2015) o en su caso, estableciendo una serie de protocolos de actuación para la resolución de este tipo de situaciones, no es menos cierto que el solapamiento espacial (parcial) entre el PE-269 "Cerecedo" de Merybal con la solicitud del parque eólico denominado "Luire" de GCD, rompe con el criterio hasta ahora mantenido por la Administración del Principado de Asturias en la tramitación de los múltiples ex-

pedientes seguidos hasta la fecha en la autorización de parques eólicos a ubicarse en esta Comunidad Autónoma (regulado en el Decreto 43/2008), y por lo tanto no se da ni existe esa previa "Selección de solicitudes en competencia", que pueda garantizar los principios de igualdad de trato entre los posibles promotores, sin que tampoco se permita valorar adecuadamente sus solvencias económico-financiera o técnica, y por todo ello, este tipo de situaciones de solapamiento afectan al principio de transparencia al no poder, aparentemente, garantizarse que no exista el más mínimo riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de las distintas AA.PP.

En todo caso, y comoquiera que tanto Merybal como Green Capital Power, S. L. (matriz de GCD), ya han tramitado diversos expedientes de parque eólico ante esta Consejería, lo que es obvio es que ambas promotoras son totalmente concededoras de dicha distribución de competencias entre la Administración General del Estado y la del Principado de Asturias en función de la potencia (50 MW), por lo que la opción de acudir a uno u otro cauce de sustanciación de sus respectivas peticiones de parques eólicos ha sido tomada, siguiendo el clásico principio de contratación administrativa, asumiendo cada uno de los promotores el "riesgo y ventura" de seguir una vía u otra.

Así las cosas, y de adverso a lo manifestado en el escrito de 23/06/2021 presentado por GCD, en el presente supuesto, no es, ni puede ser de aplicación el principio de prioridad del art. 71 de la Ley 39/2015, puesto que no nos situamos ni ante expedientes o "asuntos de naturaleza homogénea", que es el requisito indispensable para la aplicación del referido art. 71, ya que no solamente los parques eólicos (PE-269 "Cerecedo" de Merybal y el parque eólico denominado Luire de GCD) son distintos, sino que esencialmente también son distintos, tanto los órganos competentes para su tramitación y resolución, como el desenvolvimiento procedimental a seguir.

Evidentemente, la mera solicitud de una autorización administrativa previa ante el Ministerio correspondiente no da ninguna exclusividad sobre otras solicitudes, excepto la prioridad en el orden de despacho respecto a otras solicitudes que se hubieren presentado ante el citado Ministerio.

Desde esta Consejería, sin perjuicio de mayores consideraciones que puedan derivarse de la lectura de la exposición de motivos del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, y del elemento teleológico que inspira la vigente normativa eléctrica que permitan el desarrollo ordenado e impulso de las energías renovables, se entiende que carece de toda lógica pretender que el hecho de realizar una solicitud de autorización administrativa previa de cualquier naturaleza ante la Administración General del Estado, pueda surtir y tener los mismos efectos que disponer efectivamente de dicha autorización concedida, una vez seguidos los complejos trámites y superados completamente los procedimientos legalmente establecidos.

Por todo ello, se desestiman las alegaciones de GCD, y por ende su pretensión de prioridad, procediendo la continuación del presente expediente, con la selección de la solicitud de Merybal, por ser la única presentada en dicho emplazamiento y reunir todos los requisitos señalados en el Decreto 43/2008.

Fundamentos de derecho

Primero.—La competencia para conocer y resolver el presente procedimiento corresponde al Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica de acuerdo con los arts. 4 y 13 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias y el art. 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, habiendo sido delegada dicha competencia mediante Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 17 de junio de 2020, BOPA del 22 de junio, en la titular de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación.

Segundo.—Los artículos 7 a 13 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, regulan el trámite para la resolución de la selección de solicitudes de instalación de parques eólicos. La Resolución de 31 de enero de 2019 (BOPA de 7/02/2019), de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, aprueba los criterios técnicos para valorar la calidad técnica y el grado de definición de la propuesta en los procesos de selección de las solicitudes en competencia de parques eólicos, en desarrollo de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y demás disposiciones concordantes, por la presente,

RESUELVO

Único.—Seleccionar la solicitud realizada por Merybal Construcciones y Contratas, S. L., con CIF B33461617, para la instalación del parque eólico denominado Cerecedo, a ubicar en Pico Cereceu, El Cabanín, Casa el Chisco y El Chano-Tineo, con una potencia total de 20 MW, formado por 5 aerogeneradores de 4.000 kW de potencia cada uno. Línea subterránea de evacuación de energía eléctrica de alta tensión (20-30 kV), que conectará los aerogeneradores con la subestación del parque eólico, dotada con un transformador 20-30/132 kV de 25 MVA. Línea aérea en alta tensión a 132 kV, para conexión con la red eléctrica de Viesgo Distribución Eléctrica, S. L., en el eje de El Palo, Allande, con las siguientes coordenadas geográficas de los aerogeneradores, UTM HUSO 29:

Aerogenerador	X	Y
1	693.964	4.805.402
2	694.462	4.805.146
3	693.277	4.804.781
4	695.132	4.805.378
5	695.720	4.805.189

Por ser la única presentada en dicho emplazamiento y reunir todos los requisitos señalados en el Decreto 43/2008.



A los únicos efectos de lo señalado en el artículo 5.3 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, los aerogeneradores señalados dispondrán de la misma distancia de protección que los aerogeneradores ya autorizados, respecto a cualquier nueva solicitud que pudiera presentarse.

La propuesta de evacuación de la energía eléctrica será estudiada por el gestor de la red de distribución de la zona y por esta causa podrá sufrir variaciones respecto de la solución inicialmente planteada por el solicitante.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, 7 de julio de 2021.—El Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica.—P. D., Resolución de 17/06/2020 (BOPA de 22 de junio), la Directora General de Energía, Minería y Reactivación.—Cód. 2021-06873.